



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01755

No se acepta la renuncia a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, toda vez que a la misma no le ha sido reconocida dicha condición en el presente proceso.

Téngase en cuenta que en el asunto obró en tal calidad el Dr. Ramón José Oyola Ramos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0b18d182cafd29fd70a26d7245763262d6f5b95572a736a2a14d3633e7e31**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00369

No se acepta la renuncia a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, toda vez que a la misma no le ha sido reconocida dicha condición en el presente proceso.

Téngase en cuenta que en el asunto obró en tal calidad el Dr. Ramón José Oyola Ramos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8828a5c4877c75b283dd119b525536b60cb4d036b2391c84de1cb4efc5d3ae03**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00380

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 24 de mayo de 2023 que obra a folio 35 - 36 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MARTHA CECILIA PASACHOA MORENO** contra **LUIS ENRIQUE GRACIA CLAVIJO Y ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ LOZADA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06630bc3dd87e768d497fca122a2cfe6e64791d943ce47eb62986c3224890d**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00424

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula **50C-10078**, visible en el numeral 06 de la presente encuadernación, el juzgado advierte que, si bien la oficina de instrumentos públicos de Bogotá inscribió la medida decretada por este despacho, la misma se encuentra errada.

Obsérvese que en la anotación número **“19”** no se indicó de manera correcta el número de proceso que identifica el asunto de la referencia, siendo lo correcto “11001400306820220042400” y no como allí se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a continuar lo que respecta a la orden de secuestro del bien cautelado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación inscriba de manera correcta la medida decretada por este estrado judicial, especialmente en lo que concierne al número de proceso. Oficiése anexando copia del oficio (No. 03).

Una vez realizada la corrección ordenada, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84881d5f73b533c45d617c7e9bb6a71ba629e49db914c7eeb8cfd0b4287712**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00424**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **LUCIA MORENO DE JARAMILLO, SOFÍA CECILIA MORENO DE HINCAPIE y EUGENIA MORENO URIBE**, fueron notificados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta que, al momento de la notificación, el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaría proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta la demandada para contestar y/o presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ff42ac0bf2cdc769d64cfe152718ab5230c43e1da00080342ac7aa2fef9c**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00538

Téngase en cuenta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, a quien sin embargo no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente asunto, tal como se dispuso en providencia de fecha 26 de octubre de 2022, visible a folio 08 del cuaderno digital principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314aee9b10e7260ec25f635b933ce5a884a05524de911121e34a97a266fb5900**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00558

Téngase en cuenta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, a quien sin embargo no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente asunto, tal como se dispuso en providencia de fecha 21 de octubre de 2022, visible a folio 13 del cuaderno digital principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502d146c78f09e4ff8ad4c41095255febddb83671f35e0adf259c453d0761de3**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01111

Téngase en cuenta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, a quien sin embargo no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente asunto, tal como se dispuso en providencia de fecha 21 de octubre de 2022, visible a folio 11 del cuaderno digital principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1771bfaa45aae9e5246b156602b40d0fb510db0e946f471b1f0855ceccc326**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01168

No se acepta la renuncia a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, toda vez que a la misma no le ha sido reconocida dicha condición en el presente proceso.

Téngase en cuenta que en el asunto obró en tal calidad el Dr. Ramón José Oyola Ramos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e66932cd18daeafb6200c80e70700d4774e142399944abfbcee83780efd52e**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01531

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 15 de mayo de 2023 que obra a folio 19 - 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CÁRDENAS RIVERA TIBERIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4.Requírase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4a7851e9c75c5702e473ec513fa32820f43fe16d1513dde790af257b26fc7f**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00447

En atención a lo solicitado en escrito, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14759737e5bb6f9c83a19e684f46b3c1fbb8d199703e9ed14b75ac67e1fb2a4c**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No.2023-00483
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADOS : BELKYS ASTRID PEÑA HERRERA

Teniendo en cuenta que **BELKYS ASTRID PEÑA HERRERA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BELKYS ASTRID PEÑA HERRERA** , pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7101063 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de abril de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000.** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93beec7f9ad69fa749297d4026da6c28df83945d1953822cc5276ea61f0e09fb**
Documento generado en 28/05/2023 11:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00588

Vista la solicitud que antecede (No. 03 C. 02), conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir la providencia de fecha 2 de mayo de 2023, para que se tenga en cuenta que la medida decretada es sobre la totalidad del inmueble, y no sobre la cuota parte, como erradamente se indicó en la providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e888a98057ce9ff581e35b7a6f83a9b01039c2e37aa6ac8bd272a85b5a474168**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00602**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LUZ HELENA CORTES IZQUIERDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SU-2022010654

1. Por la suma de **\$6.126.900,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ebc45d68932aef1b72e43b59a88208281713cc6ff73b6bf7da57650faac75**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00608

En atención a lo solicitado en escrito, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa519db2acd05e4eee0f484376d7b9ea2d383a78b7a71f9ba86ef35f2ce99ab**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00733

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 04 de mayo de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed96a5195c1685f98cf9e0ecdb888def68386728f64b4fb5d248973a9d210f1**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-00737

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **INMOBILIARIAS ALIADAS SAS** contra **GEISY LORENA NARANJO ARTUNDUAGA**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *eiusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la demandada que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **JULIO JIMENEZ MORA**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946f313b0181f26499dd47240ac02ee33adf1c0670ab488ec4ae2925d1fb3f9**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00816

En atención a lo solicitado en escrito, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77a9638692344734b62e848aa9c2c0ccaa6ccbbf31b16ecf845a60c8d7b5a3**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Hipotecario No. 2017-01568

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el procurador judicial del demandado, contra el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada el 3 de noviembre de 2022, de la misma anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente que la sociedad demandante allega un pagaré con los espacios en blanco diligenciados, indicando un valor de \$29'217.863, pero que no especifica los montos que integran dicha suma, si se incluyen intereses, impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogado, comisiones, gastos administrativos y de cobranza u otros conceptos, en los términos de la carta de instrucciones.

Señala que el pagaré debe entonces estar acompañado al menos de un documento, para poder estudiar por ejemplo, el pago, la prescripción, novación, remisión, entre otras.

Por lo anterior, señala que la obligación no es clara.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la parte demandada.

Para empezar, se advierte que al momento de calificar la demanda ejecutiva incoada por **RF ENCORE SAS** contra **ELKIN RODRIGO ESPITIA GARCÍA**, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como también los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 y especiales plasmados en el 709 del Código de Comercio, por lo que se procedió a proferir la orden de pago requerida.

Acto seguido, al analizarse con detenimiento los argumentos expuestos por el recurrente en escrito de impugnación, se puede observar con claridad que no atacan realmente los requisitos formales del título base del presente asunto, o, del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 100 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente los cuestionamientos expuestos se fundamentan en la falta de claridad de las sumas ejecutadas, por no indicar o discriminar los rubros que se encuentran inmersos en cada una de ellas, inconformidad que por ser de fondo, debe ser alegada como excepción de mérito y no por vía de reposición, habida cuenta que tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, a través del recurso de reposición solo podrán discutirse los requisitos formales del título.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, por las razones de precedencia.
- 2.- Secretaría, contabilice el término previsto en el numeral 4° del mandamiento de pago, para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa.
- 3.- Igualmente, Secretaría proceda a realizar el emplazamiento ordenado en el mandamiento de pago acumulado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
J.H.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444cc5ea7694ba548770e7461c208238c0f67cd40f66432cc1461c4c1922f6a**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00615

En atención al escrito obrante en el numeral 41 del cuaderno de medidas y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **MAYERLY LOPEZ RAMIREZ** como apoderada judicial del demandado **ROGER FRANK MARTINEZ MELENDEZ**.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto del 23 de junio de 2022 (No. 18), el despacho,

RESUELVE:

UNICO. - De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a favor del demandado según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc103298021c5e4a6a42d469cb7892fa6d4f8ed6c3312964bd5a37d317bcecd**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-00806

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 15 de febrero de 2023, que milita a numeral 04 del cuaderno 05 del expediente virtual, por cuya virtud se negó el mandamiento de pago en la demanda acumulada.

ANTECEDENTES:

En resumen, señala el apoderado que no se está acumulando un proceso por que el proceso verbal ya finalizó, pues señala que el Legislador permite que las costas puedan ser ejecutadas ante el mismo juez que las decretó y aprobó a través de proceso ejecutivo, en aplicación del principio de economía procesal y que el juez que conoció de la restitución y conoce lo pormenores, como cuánto dinero consignó el demandado, le permite tener un mayor conocimiento, ya que el nuvo juez no podría conocer esos detalles.

Señala que por ese motivo se están ejecutando las obligaciones derivadas de ese primer proceso para que este despacho asuma conocimiento.

Señala que el Art. 384 no es perentorio, al establecer que la demanda debe presentarse en el término de 30 días, sino que solamente las medidas cautelares se levantarán, pero que en ningún aparte señala que pasado dicho término fenecerá la oportunidad de iniciar el ejecutivo a continuación de la terminación del proceso de restitución.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, “...*el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,]* *dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia*, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado¹.” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior es claro, puesto que en el proceso de restitución no se condena al pago de cánones de arrendamiento, de tal manera que solo en el caso de la ejecución de costas se puede acudir a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., con todas sus limitaciones, mientras que frente a los cánones de arrendamiento, debe verificarse que la demanda se presente en oportunidad, so pena de procederse con el levantamiento de las medidas cautelares y el fenecimiento de la oportunidad de ejercer el cobro de los cánones de arrendamiento, que tiene su génesis en el aprovechamiento de esas medidas cautelares y no en el conocimiento que pueda tener el juzgador sobre el proceso de restitución.

Y es que sobre el particular también se ha referido la doctrina, señalando que

“No es dable considerar que el cobro de tales cantidades encaja en lo preceptuado por el Código General del Proceso en el inciso 5º del artículo 306, que establece que es factible obtener el cumplimiento forzado, a continuación del declarativo, de las sumas liquidadas en el proceso y las reconocidas en conciliación o transacción, porque la de la renta adeudada no encaja en ninguna de ellas.

Con esta normativa desaparece la controversia que existió en vigencia del artículo 35 de la ley 820 de 2003, ...”²

En consecuencia, no es posible que una vez vencido el término, pues en este caso las costas se aprobaron en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, mientras que la demanda acumulada se presentó hasta el 2 de febrero de 2023, es decir casi tres años después, que se pretenda acumular la demanda sin más, pretextando un

¹ Expediente radicación 11001-02-03-000-2021-02455-00

² Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal. Pág 156.

conocimiento previo del juzgador, que debe decirse enfáticamente, no fue la razón por la que se permitió la ejecución de los cánones seguidamente al proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por lo demás, debe decirse que asiste razón al apoderado en cuanto a las costas procesales, pues las mismas si deben ejecutarse en este proceso, conforme a las reglas trazadas en el Art. 306 del C.G.P.

Por estas razones, la providencia se revocará, con la finalidad de librar el mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la parte demandada en este asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha 15 de febrero de 2023, que milita a numeral 04 del cuaderno 05 del expediente virtual, por las razones anteriores, en lo que respecta a la negativa a librar mandamiento de pago frente a las costas procesales.

2.- Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESÚS MARÍA GIRALDO RAMÍREZ y en contra de GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$921.738.00), por concepto de la condena en costas de la instancia, aprobadas por auto de fecha 24 de febrero de dos mil veinte, más los intereses legales desde el día 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

Notifíquese de este auto a la demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar,

términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- En lo demás, la citada providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

J.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d08fb4d7aaf3b5ea7322dac93fbf69da61deaf2f927978601e38911592f34a**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00215

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 9 de febrero de 2023 que milita a numeral 24 del expediente virtual, por cuya virtud se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

En resumen, la recurrente manifiesta que el 7 de octubre de 2022 allegó todos los soportes, como lo son notificación, mandamiento de pago, demanda y anexos, por lo que demostró que realizó dicha notificación.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que el memorial que refiere la apoderada no fue remitido en el mes de octubre, sino en el mes de septiembre, exactamente el día 15, y fue a través de dicho escrito que nuevamente aportó la documentación remitida a la parte demandada el día 20 de mayo de 2021, que como se dijo en la providencia atacada, no se tuvo en cuenta en providencia de fecha 26 de abril de 2022, la cual se encontraba en firme.

Fue por lo anterior que se refirió la argumentación elaborada en anterior oportunidad para no tener en cuenta dicha diligencia de enteramiento, que debe cumplir con los requisitos formales que corresponda, y a su vez, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación en los términos del Art. 317 del C.G.P., mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022.

Como puede observarse en el trámite del proceso, una vez venció el término de 30 días dispuesto en la norma, la parte actora no realizó ninguna actuación, razón por la cual en la providencia atacada se procedió con la terminación del proceso.

Es por lo anterior, que la providencia se encuentra legal, siendo esta una razón suficiente para negar su revocatoria.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** la providencia de fecha 9 de febrero de 2023, que milita a numeral 24 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

J.H.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e042ad9a3397f37e6b2592e6a3ff759f7cacbcd6c8e3634dbe6fcb3a82de1a**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Hipotecario No. 2021-00450
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO : **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ CASTELLANOS**
MARIA AURA MORENO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ CASTELLANOS Y MARIA AURA MORENO RODRIGUEZ**, se notificaron del mandamiento ejecutivo proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE DEL CARMEN GONZALEZ CASTELLANOS y MARIA AURA MORENO RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de recaudo, Pagaré a largo plazo 17137623, que contaba con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 1815 del 12 de julio de 2016 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá, vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendado el 14 de mayo de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y la escritura que contiene su garantía hipotecaria, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, es criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez al momento de proferir el presente auto, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, tarea de la cual se concluye que para el *sub-lite* existe idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexaron documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, junto con su respectiva garantía hipotecaria, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138d6fb4634d0196e0d6eaeaf4004590a8880adecfdfe37e559324cc9b06754**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2021-00482

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en providencia de tutela en la que ordenó dejar sin efectos las providencias que dispusieron el desistimiento tácito en el presente asunto.

En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se declaran sin valor ni efecto legal las providencias de fechas 29 de marzo y 20 de abril de 2023, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Secretaría, remita el oficio respectivo, para que la parte actora gestione la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3980eff485360319b17047430d68e700291990e58a29bfe41810ed68fdd9c0**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021 - 00810**

Agréguese a los autos el intento de notificación al señor ERIC FABIAN DUQUE ARAGON con resultado negativo, que se avizora en el numeral 09 de la presente encuadernación.

Con todo, de una revisión detallada al dossier, advierte el despacho que no era procedente librar el mandamiento de pago solicitado en contra del señor ERIC FABIAN DUQUE ARAGON, pues al revisar el pagaré presentado con la demanda como base de la ejecución, se observa que este no fue suscrito por el demandado obligándose al pago del mismo sino por el señor “*arias menco Jair*”.

De acuerdo con lo anterior, se dejará sin efecto la decisión adoptada en auto del 30 de julio de 2021 (No. 3) y en su lugar se negará el mandamiento de pago y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ERIC FABIAN DUQUE ARAGON.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **ERIC FABIAN DUQUE ARAGON**, debido a que se observa que el pagaré presentado como título base de la ejecución, no fue suscrito por este último obligándose al pago del mismo.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
decretadas al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3608185a4f1741e0d18a343a1ddcf74f48e78f82f9825511009e5b5a24f14c3**
Documento generado en 28/05/2023 11:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No.2021-01088

La nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá, en la que da las razones por las que no se acata la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-110616**, se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes:



ZIPAQUIRA
NOTA DEVOLUTIVA
Pagina 1
Impresa el 14 de Marzo de 2023 a las 10:47:20 AM



El documento OFICIO No. 3152 del 23-11-2022 de JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-2047 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 176-148040

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1.- SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA 176-148040 SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).; 2.- EL FOLIO 176-10616 CORRESPONDE A UN FOLIO MATRIZ EN EL CUAL SE CONSERVAN UNICAMENTE ZONAS COMUNES (NUMERAL 1 ART. 593 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE (2),

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7919abf7cacc6b7066bba7c427f83a750358fcd24e342ce648acbd6da599fa83**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01228**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE LOS PATRIMONIOS DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2**, a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones (No. 33 - 41).

Como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, se tendrá entonces por surtido el traslado de la contestación de la misma.

Conforme con lo anterior, en providencia adjunta se resuelve de fondo el litigio.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e743629fa8e2fb4a617f3b6bdb7012cbb8997f93747e23c7b19624c90ab8d5f**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-01228
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE CERVANTES P.H.
DEMANDADA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el Num. 3 del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva.

Ello previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

El EDIFICIO TORRE CERVANTES P.H. por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE LOS PATRIMONIOS DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84-2, para que previo el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara el cobro de las cuotas de administración de febrero de 2021 en adelante, junto con sus intereses moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto fechado 22 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE LOS PATRIMONIOS DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84-2, quien una vez fue notificada presentó recurso de reposición que le fue resuelto en forma desfavorable y posteriormente presentó escrito de excepciones que denominó: “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO; INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR – TITULO EJECUTIVO NO ES CLARO AL

IDENTIFICAR EL DEUDOR y; LOS PATRIMONIOS DENOMINADOS: FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2 HOY DENOMINADOS (FIDEICOMISO GARANTIA CALLE 84 Y FIDEICOMISO GARANTIA CALLE 84 – 2) IDENTIFICADOS CON NIT 805.012.921-0 CUYA VOCERA ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NO SON LOS OBLIGADOS A CANCELAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.”.

El escrito de excepciones fue remitido directamente por la parte demandada al buzón de correos de la parte actora, quien en oportunidad guardó silencio.

Conforme con lo anterior, siendo un imperativo proferir sentencia anticipada al hallar probada la falta de legitimación por pasiva, se procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

La demanda que inició el presente asunto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio, por lo que no se encuentra ningún reparo frente a los presupuestos procesales para proferir una sentencia de mérito.

En el presente asunto, tal como lo señala el apoderado de la parte demandada, es la Ley 675 de 2001, en su artículo 48, la que autoriza el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en la certificación expedida por el Administrador, la que sirve como título ejecutivo contra todos los obligados solidarios a su pago, en los términos del Art. 29 ibídem, que consagra dicha solidaridad en cabeza del propietario y el tenedor del bien a cualquier título. En esa vía, señala la parte actora que dirige la demanda contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE LOS PATRIMONIOS DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84-2, en su calidad de propietaria de los bienes que generan las expensas que aquí se cobran.

Por esta razón, la sociedad demandada al argumentar su excepción de *INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR-TITULO EJECUTIVO NO ES CLARO AL IDENTIFICAR EL DEUDOR*, señala, entre otras cosas, que “*Si bien la parte demandante adjunta a su demanda el certificado expedido por el administrador de la copropiedad accionante, conforme lo autorizado por el Código General del Proceso, evidénciese que en el mismo se identifica al presunto deudor como “ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE LOS PATRIMONIOS*

DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2, identificado con el Nit. No. 800.155.413-6 (...)", lo cual es contrario a la realidad por cuanto el titular inscrito (propietario) de dicho bien inmueble son LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DENOMINADOS FIDEICOMISO PARQUE CALLE 84 Y FIDEICOMISO PARQUEO CALLE 84-2, identificado con NIT. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA..."

Por tal motivo, advierte el Despacho que asiste razón a la parte demandada al presentar esta excepción, pues con las pruebas aportadas, como lo son los contratos de fiducia y los certificados de tradición y libertad, se logra determinar, que en realidad los propietarios de dichos bienes son los fideicomisos, que actúan en dichos actos a través de su vocera la sociedad fiduciaria demandada, que por ese motivo no puede ser obligada al pago de las expensas comunes que aquí se cobra, pues no tiene la calidad de propietaria de los inmuebles que se le endilga en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, aunque los fideicomisos no cuentan con personería jurídica, al ser simplemente patrimonios autónomos, si se les dio la capacidad para ser parte en el debate judicial, tal como expresamente se consagró en el Num. 2 del Art. 53 del C.G.P., de forma que no resulta correcto en vigencia de dicha normatividad, pretender llamar a juicio a los citados patrimonios, a través de su vocera, en este caso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En los anteriores términos, existe una falta de legitimación por pasiva en la sociedad fiduciaria, que deberá declararse probada, en los términos expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada, *INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR-TITULO EJECUTIVO NO ES CLARO AL IDENTIFICAR EL DEUDOR.*

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Frente a las primeras, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 89, hoy 30 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ae5fdb8174969f787b222cee7feba51005f8d418cff82286b0719e0008ef6a**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01456

Téngase en cuenta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora, a quien sin embargo no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en el presente asunto, tal como se dispuso en providencia de fecha 25 de octubre de 2022, visible a folio 08 del cuaderno digital principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89**, hoy **30 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8f7fae11615bc9eefdd49bcd3aa5e7b47df6d11f3e3c212c703445e5816a5**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01740
DEMANDANTE : CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO : GALLO CHARRY DANIEL IVAN

Teniendo en cuenta que **GALLO CHARRY DANIEL IVAN** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GALLO CHARRY DANIEL IVAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00000030000005264 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **89,** hoy **30 de mayo de 2023.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44062b84a774ea768d996d3ff544f89c2769e3f0ff409db742655310d8514c88**

Documento generado en 28/05/2023 11:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>